

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	582
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS ¹

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia de pruebas / Archivo PDF “74” del expediente digital/, se **REQUIRIÓ** a **ENEL CODENSA**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UAEGRD**, al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA**, para que den cumplimiento a las órdenes dictadas por el Despacho numerales 2.3.2; 2.3.3.; 2.3.4.; 6.2.; 6.4 y 6.6 respectivamente, del auto de pruebas archivo PDF “22 1248ap19259Girardotdecretapruebas” del expediente digital.

Sin embargo, pese a que por intermedio de la secretaria del Despacho se elaboraron los oficios respectivos², a la fecha, las entidades requeridas no han dado cumplimiento en punto a varios medios probatorios pendientes por recaudar.

De otra parte, se requirió que la señora María Edilma Beltrán Rosas, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia, quien no se presentó a la audiencia para rendir el interrogatorio de parte, se le concedió el término de 3 días para que aportara al plenario la excusa de su inasistencia, so pena de las consecuencias establecidas por su no comparecencia, frente a lo cual estando dentro del término legal para ello ésta presentó excusas / archivo PDF 92/, indicando su correo electrónico personal (glorienfer@hotmail.com), así como dirección de residencia y número de contacto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para la realización de interrogatorio de parte a la señora MARIA EDILMA BELTRÁN ROSAS (en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA) el **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). HORA: 10:00 AM.**

MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

CARGA DE LA PRUEBA: CODEMANDADA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA. Se advierte que su inasistencia al acto procesal acarreará las consecuencias de ley (arts. 204 y 205 CGP).

¹ EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICOURTE Y LA REGIÓN - ACUAGYR S.A. E.S.P. Y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA

² Archivos Pdf 103, 105, 107, 111, 113 y 115.

SEGUNDO: SE INCORPORAN al plenario las siguientes pruebas:

- (i) Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°307-0044127, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot /archivos PDF “117”, “118” y “119”/.
- (ii) PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL EN EL BARRIO VILLA CECILIA EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, aportado por el MUNICIPIO DE GIRARDOT /Archivos PDF fl. “120-123” y carpetas “121” (contentiva de 9 archivos) y “124” (con 9 archivos)/.

TERCERO: por la SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a:

- (i) **ENEL CODENSA (prueba documental):**

Para que se sirva informar si expidió a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA, certificación de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de energía.

Igualmente, se sirva allegar los diseños electrónicos aprobados al urbanizador de la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia.

- (ii) **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UAEGRD (informe técnico):**

A través de su Directora, se sirva designar, dentro de los tres (3) días siguientes de la comunicación de este requerimiento, un funcionario de la entidad, a fin de responder los siguientes interrogantes, asociados al barrio Villa Cecilia del municipio de Girardot (Cundinamarca):

- a) Desde la perspectiva de la gestión del riesgo, ¿cuál es la utilidad que representa para la comunidad del barrio Villa Cecilia disponer de un servicio de alcantarillado de aguas lluvias? Favor explicar.*
- b) Favor indicar si el barrio en mención cuenta o no con un servicio de alcantarillado de aguas lluvias. Para ello, se servirá identificar sectores (calles, carreras, manzanas, etc.) que no tienen habilitado dicho servicio.*
- c) ¿Padece la comunidad del barrio Villa Cecilia de un riesgo probable, por no disponer de un sistema de alcantarillado pluvial?*
- d) En caso de hallar respuesta afirmativa al interrogante anterior, ¿existen factores adicionales a la ausencia del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, que susciten el riesgo descrito? Favor explicar.*
- e) En caso de hallar respuesta afirmativa al interrogante c), ¿qué clase de riesgos y en qué grado de intensidad, representa para la comunidad del barrio Villa Cecilia la falta de un sistema de alcantarillado de aguas lluvias? Favor explicar y sustentar, aportando toda la documentación que considere útil.*
- f) Atendiendo a la respuesta distinguida en el literal anterior, sírvase ilustrar si existen soluciones alternativas, distintas a la instalación de un sistema de alcantarillado de aguas lluvias, para mitigar el riesgo o los riesgos descritos.*

TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: A cargo del profesional designado por la DIRECTORA DE LA UAEGRD, será de **15 días**, contado desde su designación, informe que remitirá al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en**

formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

Plazo para llegar las pruebas: Dentro de los 10 días siguientes a su notificación, so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

CUARTO: SE ORDENA A LOS SIGUIENTES SUJETOS PROCESALES, so pena de la imposición de las sanciones de ley, que aporten al plenario:

(i) Al MUNICIPIO DE GIRARDOT (prueba documental):

Se sirva describir las fases para aprobar las licencias de urbanismo, distinguiendo la(s) norma(s) que regula(n) el deber que el urbanizador tiene para garantizar las obras de acueducto y alcantarillado.

Así mismo, se sirva aportar, a través de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA o la dependencia que corresponda:

- a) Todos los antecedentes administrativos relacionados con todas las licencias urbanísticas solicitadas y concedidas a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA.*
- b) Todas las actuaciones de infracción urbanística adelantadas contra la urbanizadora ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA, relacionadas con la construcción del sistema de alcantarillado pluvial y de aguas residuales.*

(ii) A la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA - Representante Legal MARTHA EDILMA BELTRÁN ROSAS- (prueba documental):

Se sirva aportar al plenario la siguiente documentación:

- a) Lista de los asociados.*

³ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/ se destaca/

⁴ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/ se destaca/

⁵ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/ se destaca/

⁶ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/ se destaca/

- b) Certificación sobre la totalidad del dinero recaudado para la construcción del sistema de alcantarillado de aguas residuales y aguas lluvias, conforme a lo concertado en Acta N° 005 del 1° de marzo de 1996⁷, especificando qué obras se realizaron con ese capital.*
- c) Copia de las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas por la Asociación, desde que se celebró el contrato de transacción con ACUAGYR (19 de noviembre de 2009) hasta la fecha.*
- d) Presupuesto aprobado anualmente desde el 19 de noviembre de 2009, distinguiendo específicamente el rubro destinado a la construcción del sistema de alcantarillado (aguas residuales y aguas lluvias).*
- e) Qué contratos ha sido autorizado el(la) presidente(a) de la Asociación, relacionados con la construcción del sistema de alcantarillado (aguas negras y aguas lluvias).*

Plazo para llegar las pruebas: Dentro de los 10 días siguientes a su notificación, so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

SE RECUERDA a los sujetos procesales que, en virtud del **DEBER** instituido en el artículo 78 numerales 8 y 10 del Código General del Proceso, se sirvan brindar toda la colaboración a la administración de justicia con miras a recaudar de manera oportuna e íntegra todas las pruebas pendientes por recaudar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4070370a3a595eace4e7217bc06091768b147e30dab928fc32c95160875184b6

Documento generado en 19/04/2021 01:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ La cual reposa en pág. 76 del archivo pdf '21cdfolio156villaceciliadecreto2531 1989' del expediente digital. Prueba documental aportada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT con la contestación /cd fl. 156 c1 del expediente físico/.

⁸ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁹ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 583
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Omayra Abril García y otros.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Comoquiera que en la audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2020 se decretó una prueba de oficio, y en tanto ya reposa en el plenario todo el material probatorio, **SE INCORPORAN** las pruebas documentales, correspondiente a los siguientes archivos:

- ARCHIVO PDF “25MEMORIAL” DEL EXPEDIENTE DIGITAL
- ARCHIVO PDF “26AUDGARANTIAS” DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc587a7679b2d398386b502277ad0a3ddea291cb874a59a0e1015c3d6c0563bf

Documento generado en 19/04/2021 03:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	584
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OCTAVIO AGUDELO BERRÍO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia de pruebas / Archivo PDF “28 017NR19163EJERCITOAUDPR.PDF” del expediente digital/, se **REQUIRIÓ** al extremo pasivo **EJÉRCITO NACIONAL**, allegar las pruebas documentales solicitadas en el acta de audiencia inicial /ver archivo “15137NR19163EJERCITOAi.PDF” pág. 5, la cual consiste en:

- Copia de la resolución No 2403 del 3 de agosto de 2009 que reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la Sra. María Palmer Gallego.

Al respecto, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** no ha dado cumplimiento a la prueba relacionada anteriormente, pese al requerimiento efectuado por la apoderada de la misma entidad demandada, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se requiere nuevamente al extremo pasivo allegar la prueba documental ya referidas en el perentorio **término de diez (10) días, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17bca181f00dce8ab56f6b363aa408423b10f2b64e679a64bbf8bccedf315a98

Documento generado en 19/04/2021 01:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	585
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que en el auto de pruebas proferido el 22 de octubre de 2020¹ se **REQUIRIÓ** al extremo pasivo **EJÉRCITO NACIONAL**, allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia integra de la hoja de vida militar del capitán Francisco Javier Vargas.
2. Expediente prestacional del señor Francisco Javier Vargas Arias.

Al respecto, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** aportó copia del expediente prestacional del señor FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS / **Archivo PDF “06memorial.pdf” y “07expedienteprestacional.pdf” del expediente digital. /. SE INCORPORA** al plenario.

De otro lado, se observa que a la fecha no se ha aportado copia de la hoja de vida militar del demandante. En virtud de lo anterior, por **Secretaría del Despacho, SE REQUIERE** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue al proceso lo ordenado.

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

¹ Según acta de audiencia inicial “ 04 136NR19160EJERCITOAL.PDF” págs. 5 y 7

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673946898cdebc037bd10ebf71c7be2ba7c299fd523eb79320558e14b59da0a

Documento generado en 19/04/2021 01:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	592
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NILO CUNDINAMARCA

A través de proveído de 14 de octubre de 2020¹, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda de la referencia, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. Notifíquese personalmente al (i) Alcalde del Municipio de Nilo - Cundinamarca o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷ y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante

¹ Archivo pdf "05" expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a0bba190ec5e8af70c95f11cc6f66783a1ca028478702d24448bc3e6cff03b

Documento generado en 19/04/2021 01:04:27 PM

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	593
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00159-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE MANUEL BELTRÁN MARCHENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
- HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Disraeli Labrador Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.230.529, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 202.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido /PDF "01" pág. 95-96 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5db08176ecddea5b9007150a067db25f1c2ff40a530459e1abc7e2a8f098206

Documento generado en 19/04/2021 01:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	606
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2019-00256-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO NIÑO BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” / Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “O4 Informe Secretarial” del expediente digital, la entidad demandada contestó el libelo introductor

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

dentro del término legal para ello, formulando excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, formuló las excepciones que denominó: “INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”; “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”; “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES” /Archivo PDF “03 CONTESTACIÓN DDA” del expediente digital/.

Procederá el Juzgado a resolver las excepciones **previas** formuladas, así:

2.1.1. “INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”

Afirma que, el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, toda vez que el mismo no pone fin a una situación jurídica particular y concreta, sino por el contrario es un acto de trámite, de mera información, porque los actos que serían susceptibles de control judicial son los decretados por el Gobierno Nacional entre los años 1997 y 2004 que fueron presuntamente por debajo del IPC.

Sobre el particular el despacho **CONSIDERA:**

En cuanto a este medio exceptivo, recuerda el Despacho que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 enseña:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”
/Se destaca/.

En el sub lite, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento /archivo PDF “01” fl. 24/ impidió continuar con la actuación promovida por el accionante ante la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Dicho sea de paso, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo, lo anterior conforme a lo establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que “reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”², argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social, y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que eventualmente lo deniegue, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

“la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen

² Al respecto, también véase: consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección “b”, consejero ponente: dr. césar palomino cortés, bogotá d.c., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14).

emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. en este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente.” /se destaca/.

En esta línea de intelección, se estima que no hay lugar a declarar probada la excepción de “INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”

2.1.2. “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”

Sostiene que el medio de control a precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho por inconstitucionalidad, para atacar los decretos que expidió el Gobierno Nacional, ya que según explica el actor en la demanda los actos que presuntamente lesionaron el derecho subjetivo del actor están amparados en una norma jurídica (los Decretos Nacionales expedidos entre los años 1997 a 2004 a través de los cuales se fijaron los sueldo básicos del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El despacho se permite **CONSIDERAR:**

Respecto a esta excepción, debe considerarse por el Juzgado que, al efectuarse la lectura de las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda / archivo PDF “01” fls. 3 y 4 íbidem/, se vislumbra la súplica de la nulidad del acto administrativo dimanado de la entidad demandada y, en consecuencia, se restablezca el derecho a favor del actor; en tales condiciones, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado (art. 138 CPACA), máxime que el medio de control sugerido por el sujeto vinculado por pasiva (art. 135 ídem) imposibilita plantear súplicas asociadas al restablecimiento de derechos. Corolario de ello, el Despacho no encuentra probada la excepción de “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”.

2.1.3. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL” e

“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”, propuestas por la entidad demandada conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 .

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia identificada con C.C. No. 52.971.244 y T.P No. 208.421 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido /fl. 17 archivo PDF '03'. /

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6892c8f84d5ee901de68cd4c5fbf93f362bad5e9114316433c6f700d074e3e

Documento generado en 19/04/2021 01:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	607
RADICADO:	25307-33-31-703-2012-00014-00
PROCESO	INCIDENTE DE NULIDAD – REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	25307-33-31-703-2012-00014-00
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. EL PROVEÍDO QUE RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 el Despacho condenó al Municipio de Girardot a pagar a título de perjuicios materiales en su modalidad de Lucro Cesante a favor de Ángel Octavio Hernández Bermúdez y Blanca Cecilia Correa Quintero, la suma de \$32.511.323¹, providencia notificada por estado el 21 de septiembre de 2018², publicado en el portal web de la Rama Judicial³ y en la secretaría del Despacho. Así mismo, en cumplimiento del artículo 201⁴ del CPACA, fue enviada comunicación a las partes, junto con dicha comunicación fue remitido archivo en Word asociado al contenido de la providencia aludida; sin embargo, por un *lapsus calami* del Despacho, el archivo remitido registró como fecha 24/09/2018.

Según constancia secretarial el 26 de septiembre de 2018 a las 5:00 pm, quedó debidamente ejecutoriada la providencia⁵.

2.2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ANTES DESCRITO.

El 27 de septiembre de 2018 a las 4:48 pm, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del “24” de septiembre de 2018⁶.

¹ Folios 116-119 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

² Folio 119 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/o/20180920-010.pdf/2b019085-efa4-4552-b104-f48e46fc62e6>

⁴ “ (...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”

⁵ Folio 119 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁶ Folios 121-124 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Ingresó al Despacho conforme a constancia secretarial visible a folio 125 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

2.3. AUTO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El 24 de octubre de 2018, el Despacho emitió auto⁷ resolviendo negar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación planteados por la parte demandante, en síntesis, por cuanto el término para interponerlos feneció el 26 de septiembre de 2018 y los recursos fueron radicados el 27 de septiembre de 2018.

Tal decisión fue notificada por estado el 25 de octubre de 2018⁸, siendo recurrida dentro del término legal para ello⁹.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018.

El 30 de septiembre de 2018 a las 4:05 pm estando dentro del término legal para ello la parte demandante presentó recurso de apelación¹⁰ en contra de la providencia de fecha 24 de octubre de 2018, exponiendo como argumento central que la providencia recurrida recibida por ese sujeto procesal registraba fecha **24 de septiembre de 2018**, por lo que los días hábiles para interponer el recurso corrían entre 25, 26 y 27 de septiembre de 2018; y al ser presentado los recursos el 27 de septiembre de 2018, estos se encontraban dentro del término legal para ello.

Tal recurso ingresó al Despacho con informe secretarial del 07 de noviembre de 2018¹¹.

2.5. AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018.

Con auto¹² del 09 de noviembre de 2018 el Despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 27/09/2018, argumentándose que, de conformidad con el art. 243 de la Ley 1437/11, dicho auto no es apelable.

2.6. EL INCIDENTE DE NULIDAD.

La parte accionante, en escrito de fecha 05 de diciembre de 2018, presentó solicitud de incidente de nulidad¹³, pretendiendo se decrete la nulidad del auto que resolvió el incidente de liquidación y actualización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

⁷ Folio 126 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁸ Folio 126 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁹ Folio 128 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹⁰ Folio 128-131 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹¹ Folio 132 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹² Folio 133 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹³ Folios 135-140 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Como argumento central indica que tomó como parámetro para contabilizar el término de ejecutoria la fecha del auto que se le envió, que fue 24/09/2018, reiterando -al igual que los recursos antes planteados- que el término en tal sentido corría y/o iniciaba a contabilizarse desde el 25 al 27 de septiembre de 2018, y ésta presentó recursos el 27 de septiembre de 2018, es decir dentro del término legal para ello. Califica como extraño que a ella se le envíe un auto fechado del 24/09/2018 y en el expediente se consigne uno con fecha 21/09/2018, que a raíz de dicha anomalía debe dejarse sin efecto dicho auto o declarar que existió una indebida notificación de la providencia y, si es del caso, volver a correr el correspondiente traslado.

Tal solicitud ingresó al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de diciembre de 2018¹⁴.

2.7. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Mediante proveído¹⁵ del 21 de enero de 2020, de conformidad con el art. 129 del CGP, se corrió traslado por el término de 3 días a la contraparte para que se pronunciara respecto de la solicitud de nulidad antes descrita.

La notificación del auto antes mencionado se realizó en debida forma el 22 de enero de 2020.

2.8. PRONUNCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Con escrito del 27 de enero de 2020, el apoderado del Municipio de Girardot estando dentro del término legal para ello describió traslado¹⁶ frente a la solicitud de nulidad procesal.

Arguye que la propuesta de nulidad no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la notificación efectuada por el Despacho se ajusta a lo preceptuado en el art. 201 del CPACA., adicionalmente expresa que los términos procesales solo se computan una vez se efectúa la notificación de dicha providencia ello conforme al art. 118 del CGP. Así mismo, indica que el art. 244 del CPACA es claro al manifestar la oportunidad procesal para presentar los recursos destacando que el numeral segundo de dicho artículo expresa: *“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

Por último, indica que el párrafo del art. 133 del CGP, prevé que este tipo de irregularidades se entienden subsanadas si no se impugnan oportunamente.

¹⁴ Folio 148 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹⁵ Folio 149 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹⁶ Folios 151-178 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el Despacho a determinar si la notificación del auto que resolvió la controversia de incidente de liquidación de perjuicios del proceso de la referencia se realizó de manera correcta o no. En caso negativo, si hay lugar a declarar configurada la causal de nulidad invocada.

3.2. PREMISA NORMATIVA FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

Sobre la notificación de las providencias que no deban ser notificadas personalmente, según el art. 201 del CPACA, dispone se deben efectuar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

/Negrilla del Despacho/

En el presente asunto quedó ampliamente probado que el Auto de fecha **veinte (20) de septiembre de 2018**¹⁷, **se publicó por estado el día siguiente** como lo indica la norma. Prueba de ello son las múltiples actuaciones y constancias que realizó el secretario para cumplir dicha labor, destacándose numéricamente como pasa a explicarse:

¹⁷ Folios 116-119 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

1. Constancia de notificación por estado, inserta al final de la providencia con sello y firma del secretario en cual se consigna la siguiente anotación:

“Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Notificación por estado.

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 21 set 2018, a las 8:00 am”¹⁸

2. En un lugar público de la secretaría del Despacho se fijó el estado de fecha 21 de septiembre de 2018 a las 8:00 am.
3. En el portal web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2018 a las 8:00 am, se fijó el estado No. 53 del 21/09/2018.¹⁹. En él claramente se identifica: **(i)** Radicación, **(ii)** Acción, **(iii)** Demandante, **(iv)** Demandado, **(v)** Fecha del auto, **(vi)** Cuaderno en el que ubica la providencia y **(vii)** la fecha del estado.

Por último, el secretario consignó la leyenda que dice: *“CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARÍA, HOY A LAS 8:00 AM Y SE DESFIJA HOY A LAS 5:00 PM.”*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

ESTADO No. 053 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Se fija el presente Estado en lugar público a las 08:00 a.m., por término legal de un día.

ESTADO ORAL							
Nº	RADICACION	ACCION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUADERNO NO	FECHA DE ESTADO
1	25307-3331-703-2012-00014-00	REPARACIÓN DIRECTA	ANGEL OCTAVIO HERNANDEZ BERMUDEZ Y OTRO	SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT	21/09/2018	4	21/09/2018
1	25307-3331-703-2012-00014-00	REPARACIÓN DIRECTA	ANGEL OCTAVIO HERNANDEZ BERMUDEZ Y OTRO	SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT	21/09/2018	3	21/09/2018
1	25307-3331-702-2012-00020-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARIA CIELO DIMAS DIMAS Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	18/09/2018	6	21/09/2018

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARÍA, HOY A LAS 8:00 AM Y SE DESFIJA HOY A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
JAIME ALONSO AGUILAR CASTRO

4. Mensaje de datos de fecha 21 de septiembre de 2018 a las 8:46 am, mediante el cual la Secretaría del Despacho comunica a las partes del proceso 25307-33-31-703-2012-00014-00, que en dicho proceso se publicó y notifico estado del 21/09/2018. En dicha comunicación se expresó que:

“DANDO CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 201 INCISO 3º Y 205 DE LA LEY 1437 DE 2011, NOTIFICO PRESENTE ESTADO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL

¹⁸ Folio 119 Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/0/20180920-010.pdf/2b019085-efa4-4552-b104-f48e46fc62e6>

CUAL SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO Y EN EL PORTAL DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

ADJUNTO SE ENCUENTRA COPIA DEL ARCHIVO DIGITAL DE LAS PROVIDENCIAS DEL ESTADO. (ORIGINALES FIRMADOS)”

/Negrilla del Despacho. /

5. El 21 de septiembre de 2018 a las 8:46 am, el sistema automático de recepción de mensajes del correo institucional certificó que se completó la entrega del mensaje de datos “ESTADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018”, al correo violetamolano2707@gmail.com de la apoderada de la parte demandante / véase acápite de notificaciones fl. 6 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios. /

16/4/2021 Correo: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot - Outlook

Relayed: ESTADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 21/09/2018 8:46

Para: grmillan.abog@gmail.com <grmillan.abog@gmail.com>; violetamolano2707@gmail.com <violetamolano2707@gmail.com>

1 archivos adjuntos (18 KB)
ESTADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[grmillan.abog@gmail.com \(grmillan.abog@gmail.com\)](mailto:grmillan.abog@gmail.com)
[violetamolano2707@gmail.com \(violetamolano2707@gmail.com\)](mailto:violetamolano2707@gmail.com)

Asunto: ESTADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

De todo lo ampliamente descrito, no cabe duda alguna para el Despacho que fue ampliamente divulgado y comunicado a los interesados el estado del 21 de septiembre de 2018, en el proceso de la referencia. Se itera, el estado fue claro al manifestar que se había emitido auto el **20 de septiembre de 2018**, no solo fue publicado en la baranda de la Secretaría del Despacho, sino que adicionalmente se publicó en el portal web de la Rama Judicial e incluso le fue comunicado de manera virtual a las partes el 21 de septiembre de 2018. Si bien por error involuntario a las partes les fue enviado un archivo digital contentivo de la providencia, con una fecha *posterior*, es **representa un contrasentido sugerir notificar una decisión (el 21) que ni siquiera se hubiera emitido (que se alega, de fecha 24)**. Pese a ese *lapsus calami* del Juzgado, fue categórico el mensaje en enseñar (i) la notificación por estado de fecha 21 de septiembre, de las providencias **dictadas el 20 de septiembre, incluida la del presente asunto**, y (ii) la precisión de que el **auto original se encontraba firmado y reposaba en el expediente**.

Ahora bien, ha de indicarse que indistintamente del debate que quiere traer a colación la parte demandante respecto de las fechas de las providencias esto es 20/09/2018 o 24/09/2018, **se recuerda que estas solo tienen efecto a la luz del artículo 118 del CGP cuando fueren notificadas**, antes de ello es imposible e impensable atribuirles cualquier carga procesal a las partes.

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

/ Negrilla del Despacho /

Vista la norma en cita y no existiendo discusión alguna en que la parte demandante conoció que el 21 de septiembre de 2018 fue notificado el estado No. 53 en el cual se publicó e indicó a las partes que dentro del proceso No. 25307-33-31-703-2012-00014-00, de Reparación Directa de demandante Ángel Octavio Bermúdez y otro contra la Secretaría de Tránsito de Girardot se emitieron dos autos del 20/09/2018 ubicados respectivamente en los cuadernos No. 3 y 4 del expediente, siendo estos notificados por estado el 21/09/2018²⁰, ha de contabilizarse el termino para

²⁰ Véase el cuadro del estado ubicado en el ítem 3.2 numeral 3 de este proveído.

recurrirlas a partir del día siguiente a su notificación. En este orden de ideas, como los días 22 y 23 septiembre fueron sábado y domingo (inhábiles), solo corrió el término entre los días lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de septiembre hasta las 5:00 pm, última hora hábil del día que tenían para presentar recursos de conformidad con el art. 244 del CPACA., que a la letra expresa:

“ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Como quiera entonces que el recurso fue presentado el **27/09/2018**, es decir al día siguiente en que feneció el término para hacerlo, encuentra el despacho ajustada a derecho la decisión de rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneos. **En tal sentido no encuentra el Despacho que en presente asunto existiere vicio de nulidad por indebida notificación.**

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad Procesal propuesta por la parte demandante, conforme indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e389ace02fc8799975945fd2ff0f28a9ea175bd415809a445f4cacc04a473c22

Documento generado en 19/04/2021 01:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 608
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

(modificado por la Ley 2080/21), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.

4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE al ENTE DEMANDADO** el aviso, con el fin de que dicha entidad se sirva fijarlo en la cartelera y en la página web de la entidad, carga procesal que habrá de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

5. **Se requiere a la parte demandante** para que en virtud del oficio allegado como anexo de la demanda de fecha 1° de noviembre de 2019, dirigido al Municipio de Fusagasugá /v. archivo PDF ‘007SOLICITUD’ del expediente digital/, informe al Despacho cual es la providencia en mención, señalando para el efecto, las partes, radicado del proceso y en lo posible allegue copia de la aludida sentencia, para lo cual se concede el término de **cinco (5)** contados a partir de la notificación de este proveído.

6. Se informa a las partes que los memoriales con destino a este proceso, deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6054667134b65b625924497757728c06d9a2b262f10487ad7d976d58f4e9bba

Documento generado en 19/04/2021 01:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	609
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00623-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PARTE DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ E INVERSIONES GETRO Y CÍA LTDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante proveído del 9 de marzo de 2020¹, se requirió a la PARTE DEMANDANTE, al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a INVERSIONES GETRO Y CÍA LTDA, para que en el término perentorio de diez (10) días, se sirvieran aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo mediante auto del 6 de diciembre de 2019².

Revisado el expediente, y una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida documentación, no se observa que las aludidas entidades hubieran atendido el requerimiento efectuado por el Despacho ni que hubieran desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento. En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78³, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79⁴ del Código General del Proceso, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 6 de diciembre de 2019 ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá por tercera y última vez a la **PARTE DEMANDANTE**, al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y a **INVERSIONES GETRO Y CÍA LTDA**, **para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS**, se sirvan adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

¹ Archivo PDF '107RequiereAportePruebas' del expediente digital.

² Archivo PDF '98AutoDecretaPruebas' del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 78. **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)"

⁴ "ARTÍCULO 79. **TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)"

/Se destaca/.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la PARTE DEMANDANTE, al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a INVERSIONES GETRO Y Cía LTDA, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, se sirvan aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, acreditando concomitantemente las gestiones que realicen tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

SEGUNDO: SE EXHORTA a todos los sujetos procesales para que, dentro de los tres (3) días siguientes, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

TERCERO: Se informa a las partes que los memoriales con destino a este proceso, deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810d48cc7000906e693af1f57f5ecab7e8e2cc1f9b87d08246625fa1c7cde59f

Documento generado en 19/04/2021 01:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	610
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADA:	CONSTRUCTO CO S.A.S.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL**, se realizará:

- DÍA: **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- HORA: **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.412.347 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de CONSTRUCTO CO S.A.S., en los términos y para los fines del poder⁵ conferido.

Así mismo, se reconoce personería a los abogados WILSON LEAL ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, y JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOT como apoderado judicial principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los fines del poder⁶ conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c1cb26108bd08075e850faeb67e1779f173b333fff995a8439dd839ffa9c0b

Documento generado en 19/04/2021 01:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

⁵ Archivo PDF ‘20Poder’ del expediente digital.

⁶ Archivo PDF ‘23Poder’ Fl. 1 del expediente digital.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 612
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANYUL MARÍA YATE Y OTROS¹
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
LLAMADOS EN GARANTÍA: COOMEDSALUD C.T.A. Y OTROS²

Se rememora que en la audiencia de pruebas realizada el 10 de noviembre de 2020³, se ordenó solicitar a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana rendir el peritaje requerido, habiéndose atribuido la carga de la prueba a la Parte Demandante, E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y Aseguradora Solidaria de Colombia.

La apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá elaboró el oficio requiriendo dicha prueba⁴; sin embargo, la entidad requerida ha permanecido silente.

Por otro lado, se solicitaron los datos de contacto de los testigos por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia y la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, los cuales a la fecha no han sido aportados.

En virtud de lo anterior, por **Secretaría del Despacho**, **SE REQUIERE** a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen con destino al proceso lo ordenado en el auto de pruebas a fin de obtener el recaudo probatorio.

Se recuerda a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹Johan Steewar Camacho Yate, Jannin Alejandra Camacho Yate, Giovanni Steven Camacho Yate, Laura Yurney Camacho Yate y Solainyi Vanessa Camacho Yate.

²Aseguradora Solidaria de Colombia y Precooperativa Multiactiva en Salud Grupo Vavals.

³ Archivo PDF "43 14ORD16200HFUSAPR10.PDF" del Expediente Digital Auto No. 1707.

⁴ Archivo PDF "46memorial.pdf" del Expediente Digital.

⁵ "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

⁶ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27daa9f036d73eb786dedbc7222b5d78bc37fe6e0ab985862717251c0488c79

Documento generado en 19/04/2021 01:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	615
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANETH GÓMEZ PAVA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** frente a la **PREVISORA SEGUROS S.A.**¹

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, se extrae que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que la póliza de seguro Nos. 1010704, se encontraba vigente para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2, debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

¹ Carpeta denominada “19llamamientoGarantia” archivo 03llamamientopolicial.pdf del Expediente Digital.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** solicitó el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA SEGUROS S.A.** identificada con el NIT 860002400-2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada, esto es:

1. Seguro automóviles póliza colectiva No. **1010704**, en donde fungen como tomador la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y la entidad aseguradora es la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /** Archivo PDF “02contrato1010704” del expediente digital/, vigente desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 16 de febrero de 2019.

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, la póliza ya relacionada, únicamente cubrirían el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como es la póliza en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la póliza No. **1010704**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, NIT. 860002400-2, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuentan con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá(n) remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al abogado DEVISÓN YERALDO ORTIZ, para actuar en representación de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos del poder obrante en archivo PDF “17poder.pdf” del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e50e097b4984f60d8f28aae1f7980c53537ba53975805de6c8b0b20df1fdb4

Documento generado en 19/04/2021 01:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	616
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” / Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1 Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘11 Informe Secretarial’, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso dos excepciones: la primera, relacionada con la ‘ineptitud de la demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)’², la segunda, se subsume en la denominada ‘excepción por prescripción cuatrienal de derechos laborales’, exponiendo en síntesis que:

- El acto administrativo enjuiciado debió haber sido la Orden Administrativa No. 2322 del 30 de noviembre de 2014, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante, lo anterior como quiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado si en el ordenamiento jurídico continua con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor.
- Considera que al no haberse ejercido por parte del demandante acción o reproche alguno desde el momento en que declaró su matrimonio, frente al reconocimiento o reajuste del subsidio familiar que deprecia, se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En punto al primer medio exceptivo, es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del oficio No. 20193110131191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, librado el 25 de enero de 2019 por el Oficial Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, en virtud del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.**”*
/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento /folios 26-27 del archivo PDF “01-2019-00194 NR,JOVANI A.CIFUENT” / negó de manera expresa el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor CIFUENTES GONZÁLEZ atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudar estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo, lo anterior conforme a establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011,

² Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso.

según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que “reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

“ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)” /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

“la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente.”³ /Se destaca/.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la segunda excepción, debe advertirse por el Despacho que éste medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

2.1.2 Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

- **Requisitos de procedibilidad:** Atendiendo a la naturaleza no era necesaria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de ‘INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR’ y ‘EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES’, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder⁶ conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.*

⁶ Archivo PDF “10contestaciondda” Fl. 38 del expediente digital.

Código de verificación:
c06924a659f405bc391442ffe5b8156988d0a492a2a5797cf0b03e4308f86ad1
Documento generado en 19/04/2021 01:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	617
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” / Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1 Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘08 Informe Secretarial’, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso dos excepciones: la primera, relacionada con la ‘ineptitud de la demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)’², la segunda, se subsume en la denominada ‘excepción por prescripción cuatrienal de derechos laborales’, exponiendo en síntesis que:

- El acto administrativo enjuiciado debió haber sido la Orden Administrativa No. 1919 del 30 de agosto de 2014, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante, lo anterior como quiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado si en el ordenamiento jurídico continua con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor.
- Considera que al no haberse ejercido por parte del demandante acción o reproche alguno desde el momento en que declaró su matrimonio, frente al reconocimiento o reajuste del subsidio familiar que deprecia, se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En punto al primer medio exceptivo, es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del oficio No. 20193110903551 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, librado el 25 de enero de 2019 por el Oficial Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, en virtud del cual se negó el reajuste del subsidio familiar atendiendo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, la reliquidación de la prestación social (subsidio familiar) en cuantía superior a la que le fue concedida mediante la Orden Administrativa No. 1919 del 30 de agosto de 2014.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*
/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento /folios 26-27 del archivo PDF “01”/ negó de manera expresa el reajuste del subsidio familiar devengado por el señor SOTO ZARAZO; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo, lo anterior conforme a establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden

² Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso.

actos que “reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

“ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)” /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

“la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente.”³ /Se destaca/.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la segunda excepción, debe advertirse por el Despacho que éste medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

2.1.2 Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Atendiendo a la naturaleza no era necesaria, no

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

obstante, fue agotada la conciliación extrajudicial, la cual obra a folios 39 a 41 del archivo PDF '01' del expediente digital.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR' y 'EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES', propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder⁶ conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ "Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/.*

⁶ Archivo PDF "07contestaciondda" Fl. 10 del expediente digital.

Código de verificación:

694206a99f9250e3f2bf97bfc64485452c4a76babecebafa9a15a6b801578bd77

Documento generado en 19/04/2021 01:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 618
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'D', para lo cual se ordenó desarchivar e incorporar el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho rotulado con el No. 2016-00223-00, en calidad de préstamo /v. carpeta 'Expediente201600223' del expediente digital/.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00223-00 /Archivo PDF '04PruebasDemanda', págs. 8-15/, el Despacho dispuso:

“(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, **RELIQUIDAR** a partir del 1° de enero de 2000 la pensión de jubilación de Marco Aurelio Vásquez Puerto, con el setenta y cinco (75%) de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, desde el 1° de enero de 1999 al 30 de diciembre de 1999, tales como: asignación básica, sobresueldo prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, subsidio del 7%, prima de vacaciones y la prima de navidad, como se causaron anual o semestralmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes según corresponda.

La entidad demandada deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordenan incluir y que no se hubiera hecho cotización, en la proporción que corresponda a la demandante.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores

contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R: RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

CUARTO: CONDÉNASE a la parte demandada en costas. Fijase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente providencia, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, liquidense.”

(...)

Decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘D’, mediante providencia del 31 de agosto de 2017 /Archivo PDF ‘04PruebasDemanda’, págs. 18-27/, veamos:

“PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral segundo el cual se modifica en el sentido de excluir de la liquidación pensional el subsidio 7%”.

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la UGPP en los siguientes términos /Archivo PDF ‘01Demanda’, págs. 5-6/:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Marco AURELIO VASQUEZ PUERTO por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS IL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$22.127.473) por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor MARCO AURELIO VASQUEZ PUERTO por concepto de LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES del 3% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia, a favor de la parte demandante, es decir por la suma de DOS MILLONES CAUTROCIENTOS (sic) NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.492.958).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, sobre la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$83.098.612), teniendo en cuenta para ello los tres primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia es decir del 29 de septiembre al 29 de diciembre de 2017, y comenzando a contar desde el 23 de abril del año 2018, hasta el 8 de agosto del año 2018, y continuando con el pago que se encuentra pendiente por pagar a los cuales también deberán correrle los intereses moratorios.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de los intereses moratorios por concepto de LIWUIDACION DE COSTAS JUDICIALES del 3% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia, a favor de la parte demandante.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de la pensión de jubilación del señor MARCO AURELIO VASQUEZ PUERTO desde el año 2018, por la suma de \$2.372.580, y pagar por la diferencia entre la pensión reconocida y la pensión real, de la cual se observa una diferencia de \$328.207 hasta el pago efectivo de la misma”.

Arguye, en virtud de las decisiones líneas atrás citadas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP expidió la Resolución No. RDP 027960 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación /Archivo ‘04PruebasDemanda’ págs. 32 -38/.

Para el efecto, el 8 de agosto de 2018 la demandada consignó la suma de \$20.602.778 por concepto de la reliquidación pensional, considerando el ejecutante que no se tuvo en cuenta parte de la reliquidación, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Así mismo, afirma que el descuento que se realizó por concepto de salud, no se encontraba dispuesto en la resolución que ordenaba el pago y los descuentos por aportes a pensión, excedieron el porcentaje de ley.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²*

...”³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por los valores que se dejaron de cancelar por concepto de la reliquidación pensional ordenada por este Despacho en sentencia del 22 de noviembre de 2016 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 31 de agosto de

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

2017, decisiones debidamente ejecutoriadas el 29 de septiembre de 2017 /v. archivo PDF '04PruebasDemanda' pág.1/.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la UGPP, para dar cumplimiento a las decisiones recién trasuntas, se sirvió expedir el acto administrativo de ejecución RDP 027960 del 12 de julio de 2018⁴, decisión esta mediante la cual reliquidó la pensión del señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO.

Así mismo, obra dentro del cartulario prueba aportada por la ejecutante donde demuestra la ejecución material del acto con el cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia (comprobante de pago), que da cuenta del valor neto a pagar por la suma de \$20.602.778.60 /v. archivo PDF 04PruebasDemanda' pág. 39/.

De esta manera, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* /se destaca/, el Despacho librará mandamiento de pago conforme a la liquidación presentada en la demanda, comoquiera que la misma se ajusta (partiendo para su liquidación) a los rubros devengados por el ejecutante en el último año de servicios, lo cual encuentra respaldo en el certificado de factores salariales a favor del señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO de enero a diciembre de 2009 /v. carpeta denominada 'Expediente2016000223' – subcarpeta 'CdFolio143'- archivo '6' y '17CertificadoFactoresSalariales' del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos que constituyen el título ejecutivo cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$22.127.473), por concepto de diferencias pensionales por reajuste.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.492.958), por concepto de costas y agencias en derecho.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad

⁴ Archivo PDF '04PruebasDemanda' págs. 32-38.

demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 146.937 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferida, visible en la página 2 del archivo PDF “04PruebasDemanda” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9414076fa590a586659b6ed68c97ea9575649ad7d348b8332dd84b1dc75d53e4

Documento generado en 19/04/2021 04:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**